

fangos y sedimentos, depuración del gas de calcinación del concentrado de cobre, con plomo-mercurio-selenio

Identificadores

- **CAS:** 102110-61-2
- **N.C.E./EINECS:** 310-062-3

Sinonimos

LIMADURAS Y LODOS DEL TOSTADO DE COBRE CON LIMPIADO DE GAS, CON CONTENIDO DE PLOMO, MERCURIO Y SELENIO

Clasificación

| Numero | Clasificación |
|--------|-------------------|
| 1 | Repr. Cat. 1; R61 |
| 2 | Repr. Cat. 3; R62 |
| 3 | T+: R26/27/28 |
| 4 | R33 |
| 5 | N; R50-53 |

Clasificación RD1272

| Numero | Clasificación |
|--------|----------------------------|
| 1 | Repr., 1A; H360Df |
| 2 | Tox. ag., 4 *; H332 |
| 3 | Tox. ag., 4 *; H302 |
| 4 | STOT repe., 2 *; H373 ** |
| 5 | Acuático agudo., 1; H400 |
| 6 | Acuático crónico., 1; H410 |

Simbolos

T+ — Muy tóxico

N — Peligroso para el medio ambiente

Notas

Producto obtenido por la purificación del gas de calcinación del concentrado de mineral de cobre. Compuesto principalmente de plomo, mercurio y selenio.

Lista IARC

GRUPO IARC

GRUPO 2A

VOLUMEN IARC

(VOL. 87; EN PREPARACIÓN)

NOTAS IARC

—

Sustancias bajo evaluación. PACT

ESTADO MIEMBRO

—

ACTIVIDAD

—

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN

—

ALCANCE

—

Sustancias restringidas REACH

COMENTARIO

Limitaciones: Sin perjuicio de lo dispuesto en otras partes del presente anexo, será aplicable a las entradas 28 a 30 lo siguiente: 1. No podrá comercializarse ni utilizarse: - como sustancias, - como componentes de otras sustancias, o - en mezclas, para su venta al público en general cuando la concentración individual en la sustancia o la mezcla sea superior o igual a: — bien al correspondiente límite específico de concentración establecido en el anexo VI, parte 3, del Reglamento (CE) n o 1272/2008, o — la concentración pertinente fijada en la Directiva 1999/45/CE, cuando no se haya asignado un límite de concentración específico en el anexo VI, parte 3, del Reglamento (CE) n o 1272/2008. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y mezclas, los proveedores deberán garantizar, antes de la comercialización, que el envase de tales sustancias o mezclas lleve de forma visible, legible e indeleble la mención siguiente: «Reservado exclusivamente a usuarios profesionales». 2. No obstante, el punto 1 no se aplicará a: a) los medicamentos de uso humano o veterinario, tal y como están definidos en la Directiva 2001/82/CE y en la Directiva 2001/83/CE; b) los productos cosméticos tal como los define la Directiva 76/768/CEE; c) los siguientes combustibles y productos derivados del petróleo: — los carburantes contemplados en la Directiva 98/70/CE, — los derivados de los hidrocarburos, previstos para uso como combustibles en instalaciones de combustión móviles o fijas, — los combustibles vendidos en sistema cerrado (por ejemplo, bombonas de gas licuado); d) las pinturas para artistas contempladas en la Directiva 1999/45/CE; e) las sustancias enumeradas en el apéndice 11, columna 1, para las aplicaciones o usos enumerados en el apéndice 11, columna 2. Si se especifica una fecha en la columna 2 del apéndice 11, la exención se aplicará hasta la fecha mencionada. Fuente: Reglamento 1907/2006 (REACH). Anexo XVII